

de Guanajuato á México, han sido tomados en consideración los siguientes:

1.º Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningún valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2.º Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiese lugar, á la confiscación de la expresada línea telefónica.

3.º Que para conservarla en buen estado de servicio se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4.º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa, del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el ciudadano presidente se ha servido acordar: que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telefónica de Guanajuato á México, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio; que cuando definitivamente se resuelva lo que fuese de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesión nula y de ningún valor á que se refiere esta nota, se determinará también en la parte que concierna al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa; y que se publique este acuerdo para conocimiento de los interesados en el negocio.

Comuniquele á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—Iglesias.—Ciudadano comandante militar del Estado de Querétaro.

#### CAPITULACION DE MEXICO.

El general de brigada del ejército republicano C. Ignacio Alatorre, nombrado por el general en jefe del ejército de operaciones C. Porfirio Díaz, para ajustar la ocupación de la plaza de México, y los señores generales del ejército imperial D. Miguel Piña, D. Carlos Palafox y D. Manuel Díaz de la Vega, nombrados por el Sr. general D. Ramon Tabera, después de mostrarse sus respectivos poderes, y encontrándolos en forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Cesan desde luego las hostilidades hasta la ratificación del presente convenio.

2.º Las vidas, propiedades y libertad de los habitantes pacíficos de la plaza, quedan bajo la garantía y protección del C. general Díaz.

3.º El Sr. general Tabera nombrará una comisión compuesta de tres personas, que pondrán la plaza á disposición del C. general Díaz en la forma siguiente: un empleado de hacienda para este ramo; un general para las fuerzas imperiales y un jefe de artillería para el material de guerra. El general podrá ser el jefe del Estado Mayor. Igual número de personas serán nombradas por parte del C. general Díaz para hacer la recepción.

4.º Las fuerzas imperiales nacionales, al ser relevadas en las líneas que ocupan, se concentrarán á la Ciudadela, donde quedarán reunidas para su entrega. La contra-guerrilla Ohimot se acuartelará en San Pedro y San Pablo, y las fuerzas extranjeras en el palacio.

5.º Los señores generales, jefes y oficiales, conservarán sus espadas, y se presentarán en los locales que se designen á la hora que acordarán los señores generales en jefe. En dichos locales per-

manecerán hasta que el C. general Díaz reciba instrucciones.

Los artículos anteriores se ejecutarán á la hora que se fije, después de ratificado el presente convenio, del que se sacarán dos ejemplares.

Chapultepec, veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—I. R. Alatorre.—Miguel Piña.—Carlos Palafox.—M. D. de la Vega.—Ratifico el presente convenio.—Porfirio Díaz.—Ratifico el presente convenio.—Ramon Tabera.

Es copia. Tacubaya, Junio 21 de 1867.

Gefatura superior de hacienda del Distrito federal.—El C. general en jefe del ejército, que durante el asedio frente á la capital de la República, no ha impuesto otras contribuciones que la decretada el 11 de Marzo del corriente año y la de 1.º de Mayo último, que substituyó en el Distrito federal la de tres y cuatro al millar sobre fincas rústicas y urbanas, está resuelto á hacer efectivas la primera que trata del uno por ciento sobre todo capital fijo y mobiliario, por una sola vez, y la segunda de un cuarto por ciento bimensual sobre la propiedad raíz; y con tanta más razón hará tengan su cumplimiento los anteriores impuestos, cuanto que en beneficio del público de esta misma capital, ha decretado la exención de todo derecho á los comestibles, víveres y ganados por el término de quince días conados desde su ocupación, y en consecuencia, tiene á bien disponer el propio ciudadano general en jefe, que los plazos que se fijan en el citado decreto de 11 de Marzo para el pago de dicho uno por ciento sean mas perentorios, debiendo satisfacerse dentro de tercio día el primer tercio de que trata el art. 1.º, el segundo á los quince de la fecha, y el tercero á los treinta días; en concepto de que se hará un descuento de un veinte por ciento á los causantes que anticipen el total de la contribución desde el primer plazo.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, y que tenga su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Junio de 1867.—J. Mejía.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

En cumplimiento de la ley que previene la excomunión de comunidades religiosas, desocuparán las de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas, entregándose por capellanes, mayordomos ó síndicos, á las personas que al efecto nombre esta gefatura.

Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan J. Baz.

Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á los habitantes de ella, hago saber:

El ciudadano general en jefe del ejército de Oriente se ha servido dirigirme, con fecha de ayer, la comunicación siguiente:

"Ha sido acordado por este cuartel general, que durante el término de quince días, conatos desde aquel en que fuere ocupada la capital, estén libres de alcabala y de todo otro derecho, los ganados, semillas, pasturas, harinas, granos y todo género de víveres que se introduzcan á la capital de la República; en el concepto de que se han dictado las ordenes mas terminantes para que ni esos efectos ni los vehículos en que fueron conducidos, puedan ser ocupados por los gefes ni por fuerza alguna del ejército, y en el de que se ha prevenido al director del ferrocarril de México á Veracruz, que durante el plazo expresado reduzca los precios de conducción sobre los artículos mencionados; á la mitad de lo que fije la tarifa.

Lo que se comunica á vd. á fin de que dé á esta disposición la mayor publicidad posible.

Independencia y libertad. Tacubaya, Junio 20 de 1867.—J. Benítez, secretario."

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan J. Baz.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

El ciudadano general en jefe del ejército de Oriente, se ha servido comunicarme con fecha 11 del corriente: que en uso de las facultades de que se halla investido por el supremo gobierno, ha tenido á bien nombrar una comisión municipal que atienda á las necesidades locales de esta capital, una vez que sea ocupada por las fuerzas de la nación, habiendo designado como vocales de esa comisión á los ciudadanos siguientes:

Antonio Martinez de Castro.  
Manuel María Zamacona.  
Rafael Dondé.  
José María Lafragua.  
Lucio Padilla.  
Agustín del Rio.  
Manuel Villamil.  
Manuel Inda.  
Francisco Montesdooca.  
Ignacio Baz.  
Secretario, Cipriano Robert.  
Tesorero, Pantaleón Tovar.

Lo que hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan J. Baz.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades de mi encargo, y conforme á las instrucciones especiales del general en jefe del ejército de Oriente; y considerando que las leyes de adjudicación y reforma, así como las propiedades adquiridas segun ellas, deben quedar firmes, y las cosas deben restituirse al estado que guardaban antes de la intervencion, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los que hayan sido despojados en virtud de la revisión mandada hacer por el llamado imperio, entrarán desde luego á la posesion y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda ó peso judicial y sin que sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras á otros de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 2.º Se dejan á dichos poseedores sus derechos á salvo, para que puedan demandar los daños y perjuicios que por la detención de sus bienes hubieren sufrido.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

Que el C. general en jefe del ejército de Oriente, en circular de 27 de Abril del presente año, entre otras cosas, previno lo siguiente:

1.º El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupación de bienes ejecutado sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio la muerte causada con violencia á cualquier individuo por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2.º Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los gefes políticos de los Distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificación de la persona y el delito por que se les ejecutó.

Lo que mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

Que considerando el estado actual de la capital y lo necesario que es evitar las causas de los desórdenes, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibida per el término de tres

días la introducción y venta de pulque, aguardiente y cerveza en esta capital.

Art. 2.º El cuarto día podrán introducirse los citados efectos, pero solo se venderán de las seis de la mañana á las tres de la tarde.

Art. 3.º El que contraviniere á estas disposiciones, ademas de perder los efectos, pagará una multa de 25 á 200 pesos.

Art. 4.º Todo el que maltratara los edificios, paseos y monumentos públicos, ademas de pagar el daño que hiciere, será castigado con la pena de 25 á 200 pesos de multa, ó de un mes á un año de prisión.

Art. 5.º Se renueva la prohibición de los juegos de suerte y azar, bajo las penas que establecen los bandos de policía que regian en los años de 1856 y 1857.

Art. 6.º Se prohíbe la portación de armas sin provia licencia de esta gefatura, bajo la pena de los bandos que regian en la misma época.

Por tanto, mando se imprima, circule, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de mi encargo y conforme á las instrucciones particulares del C. general en jefe del ejército de Oriente, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Todos los que hayan desempeñado cualquier empleo ó comisión del llamado imperio, recibiendo sueldo de él, se presentarán á esta gefatura política dentro de veinticuatro horas.

Art. 2.º Los que no se presentaren dentro de este término, serán considerados como aprehendidos con las armas en la mano y castigados con la pena de muerte, con arreglo al art. 28 de la ley de 25 de Enero de 1862.

Art. 3.º Los que desampararon el papel de notables, de consejeros, de gefes de oficina y de comisarios imperiales; así como los que en el servicio militar hayan tenido los empleos de comandantes á generales, permanecerán en prisión, sujetos á lo que respecto de ellos disponga el supremo gobierno.

Art. 4.º Los que tuvieron los empleos de capitán á subteniente, quedarán en libertad y se les expedirá el salvoconducido y pasaporte respectivo para que permanezcan en el lugar que eligieren, á no ser que alguna circunstancia excepcional los lijiere, á juicio de esta gefatura, acreedores á quedar en prisión y ser juzgados.

Art. 5.º Todos los habitantes de la capital están obligados á permitir que sus casas sean cateadas por las personas que por orden escrita del jefe político se presenten en ellas con este fin. Los que se resistieren, á mas de ser obligados por la fuerza, sufrirán la pena de cien á quinientos pesos de multa ó la de seis meses á dos años de prisión.

Art. 6.º Los que fingiéndonse comisionados de esta gefatura se presentasen sin orden por escrito á catear alguna casa, serán castigados con pena que no baje de seis meses de prisión ni escada de cinco años de presidio.

Art. 7.º Los que ocultasen en sus casas á los individuos que conforme á este decreto deben presentarse, serán castigados con pena que no baje de seis meses de prisión ó no pase de dos años de presidio. De la pena de que trata este artículo solo quedarán eximidos los que escondieren al padre, al hijo, al hermano ó al conyuge.

Art. 8.º Todos los que tengan en su poder dinero, alhajas, muebles ú otros objetos pertenecientes á la nación, están obligados á entregarlos en el término de veinticuatro horas en la tesorería municipal; los que no lo verificaren serán reputados como ladrones públicos con abuso de confianza, y castigados gubernativamente como tales, conforme á la circular de 27 de Abril de 1867.

Art. 9.º Los que tuvieron armas de municion ó parque, lo entregarán al inspector de policía en el término de veinticuatro horas, y si en este término no lo verificaren serán castigados con pena que no baje de un mes de prisión ni escada de un año de presidio.

Art. 10. Las penas de que hablan los artículos 6, 6, 7 y 9 se aplicarán gubernativamente.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, circule y publique.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1867.—Juan José Baz.

El C. Juan José Baz, jefe político de la capital de la República, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de mi encargo, y conforme á las instrucciones particulares del ciudadano general en jefe del ejército de Oriente, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Quedan libres del pago de alcabala, por término de quince días, los artículos de primera necesidad, y son los siguientes:

Maiz, harina y salvado, frijol, garbanzo, haba, arvejon, arroz, cebada, paja, sal, carnes, manteca, azúcar, piloncillo y panaocho, carbon y leña, leche, hortaliza de todas clases.

Art. 2.º Los comerciantes en estos efectos se sujetarán en su venta á la tarifa siguiente:

Maiz, carga 9 pesos.—Cuartillo 10 centavos.  
Harina, arroba 2 pesos.—Libra 9 centavos.  
Frijol, carga 13 pesos 50 centavos.—Cuartillo 15 centavos.

Garbanzo, carga 15 pesos.—Cuartillo 17 centavos.

Haba, carga 8 pesos.—Cuartillo 8 centavos.

Arroz, quintal 10 pesos.—Libra 10 centavos.

Fideo, arroba 2 pesos 50 centavos.—Libra 10 centavos.

Carne res, arroba 2 pesos 50 centavos.—Libra 11 centavos.

Idem carnero, arroba 4 pesos.—Libra 16 centavos.

Idem cerdo, arroba 3 pesos.—Libra 12 y medio centavos.

Manteca, arroba 5 pesos.—Libra 21 centavos.

Azúcar blanca, arroba 3 pesos.—Libra 12 y medio centavos.

Idem entreverada, arroba 2 pesos 75 centavos.—Libra 10 centavos.

Idem corriente, arroba 2 pesos 50 centavos.—Libra 10 centavos.

Azúcar prieta, arroba 2 pesos.—Libra 9 centavos.

Piloncillo, carga 2 pesos.—Mancuerna 8 centavos.

Cebada, carga 7 pesos.—Cuartillo 8 centavos.

Paja de cebada, arroba 25 centavos.

Idem de trigo, arroba 18 tres cuartos centavos.

Carbon de encino, arroba 25 centavos.

Idem madroño, arroba 18 centavos.

Leña gruesa ocote, zontle 6 pesos.

Idem encino, zontle 3 pesos 75 centavos, ó varr 1 peso 25 centavos.

Sal de San Luis, arroba 3 pesos 50 centavos.—Libra 7 centavos.

Pan 12 onzas, 6 un cuarto centavos.

Pau bazo, 14 onzas 6 un cuarto centavos.

Leche, jarra 75 centavos.—Cuartillo 6 un cuarto centavos.

Art. 3.º Los comerciantes que contraviniendo al artículo 2.º exigieren mas precio por los efectos mencionados, sufrirán la pena de una multa que no baje de 25 pesos ni escada de 500.

Art. 4.º El que teniendo efectos de los mencionados, se negare á venderlos ó los ocultare, perderá dichos efectos, que se repartirán á los establecimientos de beneficencia y clases menesterosas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 22 de 1867.—Juan José Baz.

#### PROCLAMA.

"Francisco Alatorre, encargado interinamente del mando en jefe del cuerpo de ejército del Norte, y comandante militar de la plaza de México, á sus habitantes:

El ciudadano general en jefe del ejército de Oriente ha tenido á bien nombrarme comandante militar de esta importante plaza. Semejante nombramiento, superior á mis méritos y conocimientos, podría arredrarme si no encontrara en él una bella oportunidad de consagrar mis afanes al mejoramiento; en la parte que me toca, de la "condición social"

52 $\frac{1}{2}$  leguas geográficas desde el pueblo de Santiago Mesquititlan en el Distrito de Amealco, hasta la laguna de Conca de Arroyo Seco en el de Jalpam; y 20 $\frac{1}{2}$  de Oriente á Poniente desde el pueblo de San Ildefonso Tultepec en términos de Amealco, hasta la hacienda de la Estancia de las Vacas en los de la Villa del Puoblitó, como puede verse en el expresado mapa del Sr. Camargo.

El Estado está situado entre el segundo y tercer clima astronómico, y la duración del día mas largo es de 13 horas 15 minutos. La variedad de climas físicos que se experimenta en los pueblos que componen este Estado, proviene mas bien de la grande altura á que se hallan en lo general sobre el nivel del mar, que de su posición geográfica, pues todo el territorio queda comprendido dentro de la zona térrida. El Distrito de Amealco es sin contradicción el mas frio de todo el Estado, pues la Villa que lleva el mismo nombre y es la cabecera, se halla á la grande altura sobre el nivel del mar de 2,605 70 metros, y de la capital á 664,20, estando poco mas ó menos á igual altura los diez pueblos que lo forman, á excepcion de Huimilpan que tiene 2,309,59 metros, y de la capital 368,12 y es el mas bajo. La temperatura es muy sana y no se conocen allí las

Determinando con anticipación la línea meridiana por la carrera del sol, observamos con el antejo el paso de este astro sobre ella, á la vez que con otro instrumento, en los dias 20 y 25 de Abril y 1.º de Mayo, fijando por término medio de latitud Norte á la ciudad de Querétaro 20°-38'-30"

La longitud fué determinada por las observaciones que hicimos del eclipse total de luna del 1.º de Mayo, siguiéndolo en todos sus períodos; comparando sus tiempos con los que marcaron los calendarios por el cálculo sobre el meridiano de México, y tomando las diferencias, nos dió por último resultado 0°-50'-10" longitud Oeste del citado meridiano.

Por un nuevo reconocimiento en la triangulación del mejor mapa del Estado que existe en esta ciudad, levantado el año de 1831 por D. Francisco Camargo, he fijado la extensión del territorio en 876 leguas cuadradas. Los límites son: al N. y NE. con el Estado de San Luis Potosí; al E. y SE. con el de México; al S. con el de Michoacan, y al SO. O. y NO. con el Estado de Guanajuato. Está situado entre los grados 20°-1'-0" y 21°-37'-28"-30" latitud Norte, y los 0°-0'-41"-46" y 1°-1'-26",46" longitud Oeste del meridiano de México: abraza una faja de tierra que se extiende de Sur á Norte, y tiene de largo